RESOLUCION NO. 028 DEL 28 DE SEPTIEMBREDE 2026 POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL ORDINARIONRO. 018-2024

Quibdó 28 de septiembre de 2026.

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL ORDINARIO	
Radicado:	500-25.02-018-2024
Entidad Afectada:	**Municipio de Rio Sucio NIT: 891680079-0**
Presuntos responsables:	**- CONTRAD VALOYES MENDOZA** Cédula de Ciudadanía: Nro. 12.001.439 **Cargo:** Alcalde **- JHON ALBERTO VILLADIEGO MORENO** Cédula de Ciudadanía: Nº 1.039.093.893 **Cargo:** Secretaria de Hacienda- Tesorero **- LEIDY FARITH PALACIOS RAMOS** Cédula de Ciudadanía: Nº 49.694.355 Cargo: Secretaria de Planeación y Obras publicas **-SINDY PAOLA MENAS ASPRILLA** Cedula de cuidadania:1.077.447.932 **Cargo:** Jefe de Control Interno
Hallazgo	**Nro.** 023-2024
Cuantía:	**CUATRO MILLONES TRECIENTOS SEIS MIL CIENTO VEINTIUN PESOS MCTES ($4.306.121) Mcte.**

ASUNTO Y COMPETENCIAS

La Contraloría General del Departamento del Chocó es competente para adelantar, tramitar y decidir el presente proceso de responsabilidad fiscal, conforme a los artículos 267, 268 numeral 5 y 272 de la Constitución Política, que atribuyen a las contralorías la función pública de vigilar la gestión fiscal de la administración y establecer la responsabilidad que se derive de ella. De igual forma, los artículos 1, 3, 5, 53 y concordantes de la Ley 610 de 2000 establecen el procedimiento para determinar la responsabilidad fiscal de los servidores públicos y particulares que, en ejercicio de gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen daño al patrimonio del Estado por acción u omisión dolosa o gravemente culposa.

Asimismo, la Ley 1474 de 2011 fortaleció las competencias de los órganos de control fiscal y reguló aspectos procedimentales aplicables a los procesos de responsabilidad fiscal y en especialmente las conferidas en la resolución Nro. 217 del 6 de septiembre de 2019, por medio del cual se adopta el manual de procedimiento de responsabilidad fiscal de la contraloría General del Departamento del Choco y la Resolución Nro. 218 del 6 de septiembre de 2019, por medio del cual se establece el manual de competencia laborarles de la entidad, y demás normas concordantes y complementarias se procederá a ***proferir fallo Con Responsabilidad Fiscal dentro del proceso de responsabilidad fiscal ordinario Nro. 018-2024, con fundamento en el artículo 53 de la ley 610 del 2000***

FUNDAMENTOS DE HECHOS

1. Mediante memorando de fecha 16 de octubre del 2024, suscrito por el Jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Chocó, se asigna Hallazgo Fiscal N° 023-2024, producto de la auditoría realizada a la Alcaldía de Riosucio, en la cual se evaluaron los estados financieros, los resultados de la gestión fiscal de la entidad y el cumplimiento de la normatividad vigente aplicable a los diferentes procesos desarrollados.

2. Según la descripción del hallazgo, tras efectuar la verificación de los expedientes contractuales seleccionados como muestra contractual y específicamente los referidos a contratos de obras públicas, se evidencio que la **Administración Municipal de Riosucio-Departamento del Choco**, formulo,

suscribió, ejecuto y pago contratos de obras públicas, con IVA a contratista durante la vigencia fiscal de **2022- 2023, (Tabla Precedente)**. Inobservando potencialmente el articulo **100 de la ley 21 de 1992;** articulo 5 y 6 de la **ley 610 del 2000,** Modificado por el **Decreto No. 403 de 2020.** Lo anterior por desconocimiento de la normativa regulatoria institucional, falta de controles generando un presunto detrimento y un pago sin justa causa, que limita el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

VIGENCIA FISCAL 2022

Nro. CONTRATO	CONTRATISTA	OBJETO CONTRACTUAL	VALOR PAGADO	VALOR DE IVA PAGADO ACONTRATISTA	FECHA DE TERMINACION Y/O LIQUIDACION
UM-SPOP-037-2022	Ruth del Carmen Mosquera Rentería/54254770	Limpieza, Roceria y despalizada del rio la larga en el marco de la calamidad publica, Decretos 127 y 128 de 01 de junio de 2022 en el Municipio de Riosucio	239.873.162,00	1.473.041,00	30/12/2022
MC-SPOP-001-2022	Ruth del Carmen Mosquera Rentería/54254770	REALIZAR LA ROCERÍA, LIMPIEZA Y FUMIGACIÓN DEL CAMINO QUE COMUNICA DESDE EL MOCHO ADÁN HASTA LA COMUNIDAD DE VILLA HERMOSA EN EL MUNICIPIO DE RIOSUCIO, DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ	27.875.294.00	404.607.00	
		TOTAL	267.748.456,00	1.877.648,00	

VIGENCIA FISCAL 2023

Nro. CONTRATO	CONTRATISTA	OBJETO CONTRACTUAL	VALOR PAGADO	VALOR DE IVA PAGADO ACONTRATISTA	FECHA DE TERMINACION Y/O LIQUIDACION
SPOP-004-2023	Ruth del Carmen Mosquera Rentería/54254770	CONSTRUCCION DE PUENTES PROVISIONALES POR MOTIVO DE LA EMERGENCIA POR INUNDACION SEGUN EL DECRETO006 Y 007 DE 06 DE ENERO DEL 2023, EL ACTA N 001 DE 06 DE ENERO DE 2023 QUE DECLARAN LA CALAMINDAD PUBLICA Y LA URGENCIA	150.883.200,00	660.471,00	20/04/2023

		MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO DE RIOSUCIO CHOCO LA CALAMIDAD PUBLICA EN EL MUNICIPIO			
SPOP-015-2023	Ruth del Carmen Mosquera Rentería/54254770	Realizar la roceria y limpleza de un tramo del Rlo Pedegulta desde el ablerto hasta caño monterla para mejorar la navegabilidad de los habitantes en el marcco del decreto 152 de 4 de agosto de 2023 por medio del cual se declara urgencia manifiesta con fundamento en el Decreto 150 de 4 de agosto de 2023, que declara la calamidad publica en el municipio de Riosucio-cho	65.685,198,00	403.367,00	28/11/2023
SPOP-006-2023	Ruth del Carmen Mosquera Rentería/54254770	Reparación y mejoramiento de las instituciones educativas de la cabecera municipal por motivo de la emergencia por inundación según decreto 006 y 007 del 6 de enero de 2023, el acta 001, que declara la calamidad pública y urgencia manifiesta en el Municipio de Riosucio-Chocó	256.424.700,00	907.752,00	25/09/2023
SAMC-SPOP-008-2023	Ruth del Carmen Mosquera Rentería/54254770	MEJORAMIENTO MEDIANTE LA ROCERÍA Y LIMPIEZA DEL RIO DE LOS MONOS PARA MEJORAR LA NAVEGABILIDAD DE UN TRAMO DEL RIO QUIPARADO EN EL MUNICIPIO DE RIOSUCIO-DEPARTAMENTO DEL	74.399.826,00	456.883,00	23/7/2023
		TOTAL	547.392.924,00	2.428.473,00	

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Conforme a lo establecido en el artículo 48 y concordante con el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, dado que a lo largo del proceso se logró establecer la existencia de un daño patrimonial, la identificación de los posibles autores del mismo y su relación con los hechos investigados, la Oficina de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Chocó procederá a proferir **FALLO PARCIAL CON RESPONSABILIDAD FISCAL**, derivado del auto de imputación Nro. 062 del 30 de junio de 2026, y en virtud de la normatividad que a continuación se relacionan:

Artículos 267, 268 numeral 5, 271 y 272 de la Constitución Política de Colombia, los cuales preceptúan que la vigilancia de la gestión fiscal de la administración corresponde a la Contraloría General de la República, y que es atribución del Contralor General establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal. A su vez, dicha vigilancia en los distritos, departamentos y municipios corresponde a las contralorías territoriales.

En desarrollo de los anteriores preceptos constitucionales, surgió la ley 610 de 2000, por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías, que en su **artículo primero**, consagra que el "*...Proceso de Responsabilidad Fiscal como el conjunto de actuaciones adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o gravemente culposa un daño al patrimonio al Estado..*", cuyo objeto es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público

El artículo 3 de la Ley 610 de 2000, define el concepto de gestión fiscal, así, "*... se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos".*

AL TRATAR EL TEMA DE LAS ETAPAS: a través de las cuales se desarrollan los procesos de responsabilidad fiscal la ley 610 del 2000, consagro:

"***Artículo 40. Apertura del proceso de responsabilidad fiscal***. *Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario competente ordenará la apertura del proceso de responsabilidad fiscal. El auto de apertura inicia formalmente el proceso de responsabilidad fiscal. En el evento en que se haya identificado a los presuntos responsables fiscales, a fin de que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, deberá notificárseles el auto de trámite que ordene la apertura del proceso. Contra este auto no procede recurso alguno.*

Parágrafo. Si con posterioridad a la práctica de cualquier sistema de control fiscal cuyos resultados arrojaren dictamen satisfactorio, aparecieren pruebas de operaciones fraudulentas o irregulares relacionadas con la gestión fiscal analizada, se desatenderá el dictamen emitido y se iniciará el proceso de responsabilidad fiscal"

ARTÍCULO 41. REQUISITOS DEL AUTO DE APERTURA. El auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal deberá contener lo siguiente:

1. Competencia del funcionario de conocimiento.
2. Fundamentos de hecho.
3. Fundamentos de derecho.
4. Identificación de la entidad estatal afectada y de los presuntos responsables fiscales.
5. Determinación del daño patrimonial al Estado y estimación de su cuantía.
6. Decreto de las pruebas que se consideren conducentes y pertinentes.
7. Decreto de las medidas cautelares a que hubiere lugar, las cuales deberán hacerse efectivas antes de la notificación del auto de apertura a los presuntos responsables.
8. Solicitud a la entidad donde el servidor público esté o haya estado vinculado, para que ésta informe sobre el salario devengado para la época de los hechos, los datos sobre su identidad personal y su última dirección conocida o registrada; e igualmente para enterarla del inicio de las diligencias fiscales.
9. Orden de notificar a los presuntos responsables esta decisión,"

ARTÍCULO 48. AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL: El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que

ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados.

El auto de imputación deberá contener:

1. La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado.

2. La indicación y valoración de las pruebas practicadas.

3. La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado.

SOBRE EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL: *En la Ley 610 de 2000, se anuncia en el artículo 53:* *"Fallo con responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación, cuando menos con culpa leve, del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable. Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes."*

La Corte Constitucional, en sentencia SU-620 de 1996, señala que la responsabilidad que se declara a través de los procesos de responsabilidad fiscal (...) *es esencialmente administrativa, porque juzga la conducta de un servidor público o de una persona que ejerce funciones públicas, por el incumplimiento de los deberes que les incumben o por estar incursos en conductas prohibidas o irregulares que afectan el manejo de los bienes o recursos públicos y lesionan, por consiguiente, el patrimonio estatal. Dicha responsabilidad es, además, patrimonial, porque, como consecuencia de su declaración, el imputado debe resarcir el daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compensa el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.* (...)

RESPECTO A LA NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO OBJETO DE ESTUDIO: El artículo 100 de la Ley 21 de 1992 establece que los contratos de obras públicas celebrados por personas naturales o jurídicas con entidades territoriales o descentralizadas del orden departamental y municipal se encuentran excluidos del IVA.

Es decir, que la norma establece una **exclusión de IVA** para los servicios de ejecución de obra pública, lo que significa que la operación **no está sujeta al gravamen**, **no genera el impuesto** en la relación entre el contratista y la entidad contratante.

De acuerdo con la normativa citada, el pago del IVA en contratos de obra pública celebrados por entidades territoriales constituye una irregularidad legal. Esta situación podría derivar en **responsabilidad fiscal** por parte de los funcionarios ordenadores del gasto, toda vez que se configura un daño al patrimonio público derivado de una conducta culposa o dolosa de un gestor fiscal. En este caso, el daño surge al destinar recursos del presupuesto a un rubro que la ley ha excluido expresamente.

Por tanto, encontrando que en el caso materia de investigación ***se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000***, y al encontrar comprometida la responsabilidad fiscal del implicado, la Oficina de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva procede a accionar su competencia según lo registrado en el acápite de los hechos, y en este contexto establecer la responsabilidad para fallar **CON RESPONSABILIDAD FISCAL** en contra de los presuntos responsables fiscales, **CONRAD VALOYES MENDOZA, JHON ALBERTO VILLADIEGO MORENO**

IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES

A – Identificación de la entidad estatal afectada:

El presunto daño patrimonial se ha ocasionado al municipio de Riosucio, cuyo NIT corresponde al número 891680079-0 Entidad Territorial de la organización política administrativa del Estado Colombiano, con autonomía política, administrativa y fiscal para la gestión de sus intereses dentro de los límites constitucionales y legales, representada actualmente por el señor, **JUAN MORENO MENA,** en su condición de alcalde.

B - Presuntos responsables fiscales:

Como presuntos responsabilidad fiscal se ha identificado en principio a los siguientes señores:

- **CONRAD VALOYES MENDOZA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.001.439, quien ostentaba la calidad de Alcalde para la época de ocurrencia de los hechos que se investigan.

- **JHON ALBERTO VILLADIEGO MORENO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.093.893 en su condición de Secretario de Hacienda-Tesorero, para la época de los hechos que se investigan.

- **LEIDY FARITH PALACIOD RAMOS,** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 49.694.355. quien ostentaba la calidad de Secretaria de Planeación y Obras Públicas para la época de los hechos que se investigan.

C- Tercero civilmente responsable:

Vincular a la compañía de seguros **EQUIDAD SEGUROS**, identificada con número NIT 860028415 como tercero civilmente responsable dentro del proceso de la referencia, respecto a los funcionarios de la Alcaldía de Riosucio señalados como presuntos responsables, en virtud de las pólizas de seguro manejo oficial con el numero AB000092 tomada por la Entidad presuntamente afectada, y que tienen vigencia desde el 18 de noviembre de 2022 hasta el 18 de noviembre del 2023 , por una suma asegurada de cien millones de pesos M.L. ($100.000.000.).

INSTANCIA

Este es un proceso de única instancia según lo preceptuado en el artículo 110 de la ley 1474 de 2011.

DETERMINACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL Y ESTIMACIÓN DE LA CUANTIA

El presunto daño patrimonial al Estado, entiéndase Municipio de Riosucio, conforme a los hechos relacionados se estima en la **CUATRO MILLONES TRECIENTOS SEIS MIL CIENTO VEINTIUN PESOS ($4.306.121) Mcte.**

ACTUACIONES PROCESALES

1. Que mediante Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal calendado el día 7 de noviembre del dos mil veinticuatro (2024) se dio inicio formal al proceso de Responsabilidad Fiscal, 500-25.02-018-2024, en contra de los señores reseñados atrás, en su condición de presuntos responsables (folios 214- 223)

2. El día 26 de noviembre del 2024, se citó para notificación personal a los presuntos implicados señor@s **CONRAD VALOYES MENDOZA, JHON ALBERTO VILLADIEGO MORENO, LEIDY FARITH PALACIOS RAMOS** y **SINDY PAOLA MENA ASPRILLA** el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal Ordinario Nro. 018-2024 (folios 224 - 231**).**

3. El día 26 de diciembre de 2024, se notificó a correo autorizado el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal ordinario Nro. 018-2024 a la señora **SYNDY PAOLA MENA ASPRILLA**, **(**folios 234-235**).**

4.El día 26 de diciembre de 2024, se notificó a correo autorizado el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal ordinario Nro. 018-2024 al señor **JHON ALBEIRO VILLADIEGO MORENO**, **(**folios 238-239**).**

5. El día 26 de diciembre de 2024, se notificó a correo autorizado el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal ordinario Nro. 018-2024 a la señora **LEIDY FARITH PALACIOS RAMOS, (**folios 241-242**).**

6. El día 30 de enero del 2025 se Comunicó y Notifico a la compañía **EQUIDAD SEGUROS** dentro del proceso de responsabilidad fiscal ordinario Nro.018- 2024, **(folio 243- 244)**

7. El día 31 de enero del 2025 se notificó por aviso el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal ordinario Nro. 018- 2024 al señor **CONRAD VALOYES MENDOZA.** (folios 245-248).

8. El día 23 de mayo de 2025, se citó a rendir versión libre y espontánea a la señora **LEIDY FARITH PALACIOS RAMOS**, dentro del proceso de responsabilidad fiscal ordinario Nro. 018-2024, **(**folios 249-250).

9. El día 23 de mayo de 2025, se citó a rendir versión libre y espontánea a la señora **SINDY PAOLA MENA ASPRILLA**, dentro del proceso de responsabilidad fiscal ordinario Nro. 011-2021. (folios 251-252).

10. El día 23 de mayo de 2025, se citó a rendir versión libre y espontánea al señor **JHON ALBERTO VILLADIEGO MORENO**, dentro del proceso de responsabilidad fiscal ordinario Nro. 018-2024. (folios 253-254).

11. El día 23 de mayo de 2025, se citó a rendir versión libre y espontánea al señor, **CONRAD VALOYES MENDOZA**, dentro del proceso de responsabilidad fiscal ordinario Nro. 018-2024. (folios 255-256).

12. El día 23 de mayo de 2025, se citó por segunda vez a rendir versión libre y espontánea al señor, **CONRAD VALOYES MENDOZA**, dentro del proceso de responsabilidad fiscal ordinario Nro. 018-2024. (folios 259-260)

13. Ante la imposibilidad de ubicar a los presunto responsable fiscal, y pese a haber sido citado en reiteradas ocasiones sin que compareciera ***a rendir versión libre,*** aun conociendo su vinculación al proceso, teniendo en cuenta que el señor **JHON ALBERTO VILLADIEGO MORENO** identificado con cedula de ciudadanía Nro.1.039.093.893, se notificó por correo autorizado el auto de apertura del proceso de la referencia, y el señor **CONRAD VALOYES MENDOZA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 12.001.439, Notificado por aviso, hasta la fecha su inasistencia persiste, este ***despacho con fundamento en el artículo 43 de la Ley 610 de 2000*** y mediante el Auto ***Nro. 031 del 7 de abril de 2026***, procedió a designarles como apoderada de oficio al Doctor **MEMBORA GUATICO MARC BILLY,** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.079.092.8778, estudiante del noveno semestre del programa de derecho Inscrito al Consultorio Jurídico y Centro de Apoyo Comunitario Especializado Territorio de la Fundación Universitaria Claretiana, para que los represente dentro del presente proceso de Responsabilidad Fiscal Ordinario Nro. 018-2024. (folios 287-290).

14. Es válido indicar aquí ***lo procedente y valido de tal designación del apoderado de oficio***, para efectos de imputar responsabilidad fiscal a los señores **JHON ALBERTO VILLADIEGO MORENO** y **CONRAD VALOYES MENDOZA** (***por competencia funcional especifica - Nexo Causal***), pues la norma reza: "No podrá dictarse Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal si el presunto responsable no ha sido escuchado previamente dentro del proceso en exposición libre y espontánea o ***NO ESTA REPRESENTADO POR UN APODERADO DE OFICIO, SINO COMPARECIO A LA DILIGENCIA O NO PUDO SER LOCALIZADO".***

15. El día 16 de abril de 2026, se le realizo traslado del expediente completo Nro. 045-2021, al apoderado de oficio de los señores **CONRAD VALOYES MENDOZA, JHON ALBERTO VILLADIEGO MORENO,** para su conocimiento y demás fines establecidos en la Ley, relacionado con el derecho de defensa y contradicción de su representado, (folio 291).

16. El día 19 de mayo de 2026, mediante Auto Nro. 037, se Imputo responsabilidad fiscal a los presuntos responsables fiscal, y se desvincula archivan y archiva del presente proceso a la señora **SINDY PAOLA MENA ASPRILLA**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.077.447.932 en calidad de jefa de control interno del Municipio de Riosucio para la época que ocurrieron los hechos que se investigan, (folios 302-326).

17, El día 11 de junio de 2026 se expidió el Auto G Nro. 007, por medio del cual se decidió un grado de consulta dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, folios (383-388).
18. El día 1 de septiembre de 2026, se expide el Auto Nro. 095, por medio del cual se resuelve una solicitud de practica de pruebas, presentada dentro del escrito de descargos por el apoderado de oficio de los señores **CONRAD VALOYES MENDOZA, JHON ALBERTO VILLADIEGO MORENO, (**folios 391-399).

19. El día 14 de septiembre de 2026, se profirió Auto Nro. 105. Por medio del cual se reconoció personería jurídica al apoderado judicial a la aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO,** dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal. 403-404)

MATERIAL PROBATORIO

DOCUMENTALES

El material probatorio del presente proceso está conformado por el Formato del Hallazgo fiscal Nro. 023-2024 conformado por las siguientes pruebas. Documentales relacionada con los siguientes contratos y sus respectivos anexos como informes de supervisión y comprobantes de egreso (folios 1-9).

1. Copia del contrato de obra SPOP 037- del 27 de octubre de 2022. (folios 10-15).

2. Copia del contrato de obra MC-SPOP-001 – 2022 (folios 31 – 55).

3. Copia del contrato de obra Nro. SPOP-004 – del 6 de enero de 2023 (folios 56 – 76).

4. Copia del contrato de obra Nro. SPOP 015- del 29 de septiembre de 2023 (folios 77- 98).

5. Copia del contrato de obra Nro. SPOP 006- del 17 de febrero de 2023 (folios 105- 121).

6. Copia del contrato de obra Nro. SPOP 008- del 7 de junio de 2023 (folios 122-142).

MATERIAL PROBATORIO QUE SUSTENTA LA CALIDAD DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES:

1. Nombre o razón social: **CONRAD VALOYES MEDOZA**, se adjunta Hoja de vida en formato de la función pública, cedula de ciudadanía. Acta de posesión, credencial, declaración juramentada, Rut, certificación laboral de fecha 4 de julio de 2024, extracto de funciones, (folios 143 -161).

2. Nombre o razón social: **JHON ALBERTO VILLADIEGO MORENO**, se adjunta Hoja de vida en formato de la función pública, cedula de ciudadanía, Decreto No. 45 de 2022, por medio del cual se realiza un nombramiento, Acta de posesión 017 de 2022, Rut, declaración juramentada. de bienes, certificación laboral de fecha 4 de julio de 2024, (folios 162 – 171).

3. Nombre o razón social: **LEIDY FARITH PALACIOS RAMOS**, se adjunta Hoja de vida en formato de la función pública, cedula de ciudadanía, Rut, Decreto No. 409 de 2020, por medio del cual se realiza un nombramiento, Acta de posesión, declaración juramentada de bienes, certificación laboral de fecha 13 de mayo de 2022, certificación laboral con funciones de fecha 4 de julio de 2024, extracto de funciones, (folios, 72 -192).

4. Nombre o razón social: **SINDY PAOLA MENA ASPRILLA**, se adjunta Hoja de vida en formato de la función pública, cedula de ciudadanía, Decreto No. 034 de 2022, por medio del cual se realiza un nombramiento, Acta de posesión, declaración juramentada de bienes, certificación laboral de fecha 15 de abril de 2024, extracto de funciones (folios193 al 204).

- póliza de Seguro de Manejo Global Oficial de amparos contra fallos con responsabilidad fiscal **(LA EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO)** (folios 205 – 208).
- Copia Oficio de comunicación del Informe definitivo de Auditoria al sujeto de control (folio 209 -211).
- Certificación de menor cuantía respecto de la vigencia auditadas según manual de contratación (folios 212 -213).

DESCARGOS

1. El día 1 de junio de 2026, el Doctor **MARC BILLY MEMBORA GUATICO**, apoderado de oficio de los señores **CONRAD VALOYES MENDOZA, JHON ALBERTO VILLADIEGO MORENO**, dentro del término legal y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 610 de 2000, presentó escrito de descargos en contra del Auto de Imputación Nro. 037 del 19 de mayo de 2026, (folios 329- 335)

2. El día 1 de junio de 2026, el señor**, JHON ALBERTO VILLADIEGO MORENO**, presunto responsable fiscal dentro del término legal y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 610 de 2000, presentó escrito de descargos en contra del Auto de Imputación Nro. 037 del 19 de mayo de 2026, (folios 337-339).

3. El día 1 de junio de 2026, la señora**, LEIDY FARITH PALACIOS RAMOS**, presunta responsable fiscal dentro del término legal y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 610 de 2000, presentó escrito de descargos en contra del Auto de Imputación Nro. 037 del 19 de mayo de 2026, (folios 345-350).

4. El día 2 de junio de 2026, el apoderado judicial de **LA EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO**, presentó escrito de descargos contra del Auto de Imputación No. 037 del 19 de mayo de 2026, (folios 358-379).

ARGUMENTOS DE LAS DEFENSAS

1. DESCARGOS PRESENTADOS POR EL DOCTOR MARC BILLY MEMBORA GUATICO, APODERADO DE OFICIO DE LOS SEÑORES CONRAD VALOYES MENDOZA Y JHON ALBERTO VILLADIEGO MORENO; Mediante escrito de siete (7) folios, presentado dentro del término legal, el apoderado de oficio de los señores ***Conrad Valoyes Mendoza y Jhon Alberto Villadiego Moreno*** formuló descargos en contra del Auto de Imputación Nro. 037 del 19 de mayo de 2026, los cuales se sustentan en los siguientes argumentos:

"...La defensa sostiene que no existe prueba concluyente de que la administración municipal hubiera efectuado el pago del IVA como un concepto independiente o adicional en los contratos objeto de investigación. Señala que los documentos financieros y presupuestales reflejan valores de IVA en cero pesos y que, por tanto, no se encuentra demostrado el supuesto detrimento patrimonial atribuido a los investigados.

Igualmente, argumenta que los hechos ocurrieron en el contexto de una situación de calamidad pública y de urgencia manifiesta, circunstancias excepcionales que exigían respuestas inmediatas por parte de la administración municipal para atender las necesidades de la comunidad. En ese sentido, considera que las actuaciones de los funcionarios estuvieron encaminadas al cumplimiento de sus deberes institucionales y no evidencian una conducta dolosa o gravemente culposa.

La defensa también afirma que, de existir alguna irregularidad relacionada con la inclusión del IVA en las facturas, esta situación tendría origen en la actuación de la contratista que expidió dichos documentos, por lo que resulta necesario establecer con claridad quién fue el beneficiario efectivo de los recursos y determinar si los valores facturados fueron posteriormente declarados y pagados a la autoridad tributaria correspondiente.

Asimismo, se destaca que las observaciones formuladas en el hallazgo fiscal hacen referencia principalmente a deficiencias administrativas, falta de controles y desconocimiento normativo, circunstancias que, según la defensa, no constituyen por sí mismas una conducta gravemente culposa que permita atribuir responsabilidad fiscal a los investigados.

De igual manera, se ponen de presente algunas inconsistencias e imprecisiones en la actuación procesal y en la valoración de los elementos probatorios, las cuales, a juicio de la defensa, generan dudas sobre la existencia real del daño patrimonial y sobre la participación individual de cada uno de los presuntos responsables.

Finalmente, se plantea que no se encuentra acreditado el nexo causal entre las actuaciones de los señores Conrad Valoyes Mendoza y Jhon Alberto Villadiego Moreno y el presunto detrimento patrimonial, toda vez que no se ha demostrado de manera concreta cómo sus conductas generaron el daño alegado por el órgano de control.

Con fundamento en estas consideraciones, la defensa solicita que se concluya que no se encuentran demostrados plenamente el daño patrimonial, la culpa grave o el dolo, ni la relación causal exigida por la ley para declarar la responsabilidad fiscal, razones por las cuales solicita la expedición de un fallo sin responsabilidad fiscal a favor de los investigados..."

2. DESCARGOS PRESENTAO POR EL SEÑOR JHON ALBEIRO VILLADIEGO MORENO, exsecretario de Hacienda del municipio de Riosucio-Chocó, presentó argumentos de defensa contra el Auto de Imputación No. 037 del 19 de mayo de 2026, solicitando su exoneración de responsabilidad fiscal y el archivo del hallazgo fiscal No. 023 de 2024.

"...La defensa se fundamenta principalmente en que los hechos objeto de reproche corresponden al pago de contratos de obra pública que incluyeron IVA durante las vigencias 2022 y 2023; sin embargo, sostiene que la obligación de verificar, liquidar y aplicar los descuentos legales a las cuentas de cobro no hacía parte de sus funciones específicas como secretario de Hacienda. Señala que su intervención se limitó a autorizar y efectuar pagos con base en la documentación y soportes previamente tramitados por las dependencias competentes.

Igualmente, argumenta que actuó conforme al Manual Específico de Funciones del municipio de Riosucio y bajo el principio constitucional de buena fe, sin participar en la estructuración contractual ni en la determinación de los valores descontables, razón por la cual no puede atribuírsele una conducta generadora de detrimento patrimonial.

Como elemento central de la defensa, manifiesta que en su actuación no se configura ninguno de los elementos esenciales de la responsabilidad fiscal, especialmente el dolo o la culpa grave. Expone que no existió intención de causar daño al patrimonio público ni una conducta manifiestamente negligente o contraria a la ley, por lo que no se cumple el presupuesto subjetivo exigido para declarar responsabilidad fiscal. Para sustentar esta posición cita jurisprudencia constitucional y las definiciones de dolo y culpa grave contenidas en la Ley 678 de 2001.

Asimismo, invoca la figura de la buena fe exenta de culpa, indicando que su actuación estuvo encaminada al cumplimiento de sus deberes funcionales y que siempre obró con la convicción de actuar conforme a la legalidad y a los procedimientos administrativos establecidos.

De manera complementaria, señala que, aun en el evento de llegarse a acreditar un eventual detrimento patrimonial, existe vinculación de la compañía aseguradora EQUIDAD SEGUROS, la cual podría responder patrimonialmente dentro de los términos previstos por la ley para estos casos…"

3. **DESCARGOS PRESENTADO POR LA SEÑORA LEIDY FARITH PALACIOS RAMOS,** exsecretaria de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Riosucio, presenta defensa frente al Auto de Imputación No. 037 del 19 de mayo de 2026, argumentando lo siguiente.

"...La investigada sostiene que durante el período comprendido entre el 19 de noviembre de 2020 y el 31 de diciembre de 2023 ejerció funciones exclusivamente orientadas a la planeación, formulación, supervisión técnica y seguimiento físico de proyectos de infraestructura, sin que dentro de sus competencias estuvieran la ordenación del gasto, la ejecución financiera, la liquidación de impuestos, la aplicación de retenciones o la autorización de pagos. En consecuencia, afirma que carecía de facultades legales y funcionales para efectuar descuentos tributarios derivados de la ejecución contractual.

Como principal argumento de defensa, expone la inexistencia de nexo causal entre su actuación y el presunto detrimento patrimonial, señalando que la supervisión ejercida sobre los contratos investigados se limitó a verificar el cumplimiento técnico, físico y contractual de las obras. Indica que cualquier irregularidad relacionada con la facturación, liquidación o aplicación del IVA correspondía a las dependencias financieras y de tesorería municipal encargadas de revisar los soportes de pago y efectuar los controles tributarios respectivos. Por tanto, considera que la causa eficiente del eventual daño fiscal no puede atribuirse a su conducta.

Igualmente, controvierte la imputación realizada a título de culpa grave, manifestando que cumplió diligentemente las funciones inherentes a su cargo y que no existió negligencia, desatención manifiesta ni omisión grave de sus deberes funcionales. Afirma que exigir al supervisor de obra la verificación de aspectos tributarios propios de otras dependencias desconoce el principio de especialidad funcional que rige la administración pública y excede las responsabilidades legalmente asignadas a la Secretaría de Planeación.

De igual forma, invoca el principio de confianza legítima en la administración pública, según el cual cada servidor puede confiar razonablemente en que los demás funcionarios cumplirán adecuadamente las funciones que les competen. Bajo este criterio, señala que remitió oportunamente los informes y actas de avance físico para el trámite correspondiente, confiando en que la Secretaría de Hacienda y Tesorería efectuaría las validaciones financieras, contables y tributarias necesarias antes de ordenar los pagos.

La defensa enfatiza que su labor como supervisora consistió en garantizar la correcta ejecución de las obras, la calidad de los trabajos realizados y la correspondencia entre avance físico y ejecución presupuestal, funciones que fueron desarrolladas conforme a la normatividad aplicable. Además, argumenta que el hecho de que la Secretaría de Hacienda hubiera realizado los pagos demuestra que la documentación presentada cumplió con los requisitos exigidos para dicho trámite.

En conclusión, la señora LEIDY FARITH PALACIOS RAMOS solicita su desvinculación del proceso y el archivo de las actuaciones en su contra, al considerar que no se encuentran acreditados los elementos estructurales de la responsabilidad fiscal, particularmente la culpa grave y el nexo causal entre su conducta y el presunto daño patrimonial, por cuanto las funciones relacionadas con la aplicación de impuestos y descuentos tributarios no hacían parte de sus competencias como Secretaria de Planeación y Obras Públicas ni como supervisora de los contratos objeto de investigación…"

4. DESCARGOS PRESENTADOS POR LA APODERADA GENERAL DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C como tercero civilmente responsable, presenta argumentos de defensa en contra del Auto de Imputación Nro. 037 del 19 de mayo de 2026, solicita la desvinculación de la aseguradora argumentando que no se configuran los presupuestos legales y contractuales para afectar la Póliza de Manejo Global Oficial No. AB000092.

"...Como primer argumento de defensa, sostiene que no existe un daño patrimonial consolidado al Estado, debido a que los recursos cuestionados corresponden al pago de IVA efectuado en contratos de obra pública que legalmente se encontraban excluidos de dicho tributo. Afirma que esta situación constituye un posible pago de lo no debido, frente al cual el Municipio de Riosucio conserva mecanismos administrativos, tributarios y judiciales para recuperar los recursos, bien sea mediante solicitud de devolución ante la DIAN o acciones de repetición contra la contratista beneficiaria. En consecuencia, el supuesto detrimento no sería cierto, definitivo ni irrecuperable, requisitos indispensables para la declaratoria de responsabilidad fiscal y para la activación de la póliza.

Igualmente, plantea que la cobertura otorgada por la póliza opera bajo la modalidad de ocurrencia y tenía vigencia entre el 18 de noviembre de 2022 y el 18 de noviembre de 2023. Señala que la consolidación del eventual daño patrimonial únicamente podría configurarse con la liquidación definitiva de los contratos o con el agotamiento de las acciones legales para recuperar los recursos. Por ello, sostiene que parte de los hechos investigados se materializaron por fuera de la vigencia contractual del seguro, circunstancia que excluye cualquier obligación indemnizatoria de la aseguradora.

De igual manera, manifiesta que los hechos objeto de investigación se encuentran expresamente excluidos de cobertura por las condiciones generales de la póliza, al tratarse de pagos realizados equivocadamente a terceros y de situaciones derivadas de errores administrativos relacionados con la liquidación de obligaciones tributarias. Según la defensa, el seguro de manejo oficial protege frente a detrimentos ocasionados por

conductas dolosas o gravemente culposas de los servidores públicos, pero no frente a errores de interpretación normativa o pagos indebidos susceptibles de recuperación.

Otro aspecto relevante de los descargos consiste en señalar que la verdadera beneficiaria de los recursos presuntamente pagados de manera irregular fue la contratista Ruth del Carmen Mosquera Rentería, quien recibió los valores correspondientes al IVA cuestionado. No obstante, dicha contratista no fue vinculada ni imputada dentro del proceso fiscal, pese a haber participado directamente en los hechos investigados. La defensa considera que esta omisión rompe el debido proceso y afecta gravemente el derecho de subrogación de la aseguradora, pues le impediría repetir posteriormente contra quien habría recibido y conservado los recursos objeto del presunto detrimento.

Asimismo, se argumenta que en el expediente no se evidencia una conducta delictiva ni un actuar doloso de los funcionarios públicos amparados por la póliza, sino una posible equivocación administrativa relacionada con la aplicación del régimen tributario de los contratos de obra pública. Por tal razón, no se cumplirían las condiciones requeridas para hacer efectiva la garantía de manejo oficial, cuyo propósito es cubrir pérdidas derivadas de actos de infidelidad, apropiación indebida o conductas gravemente lesivas contra el patrimonio público.

En conclusión, la aseguradora solicita que se declare la improcedencia de su vinculación al proceso, toda vez que el presunto daño no se encuentra consolidado, existen mecanismos jurídicos vigentes para recuperar los recursos, los hechos exceden los límites temporales de cobertura de la póliza, operan exclusiones contractuales expresas y se vulneró el derecho de subrogación al no vincular a la contratista beneficiaria de los pagos cuestionados. Con fundamento en estos argumentos, pide que se archive de manera definitiva la actuación respecto de La Equidad Seguros Generales O.C. y que, en consecuencia, se profiera fallo sin responsabilidad fiscal frente a la aseguradora..."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo al análisis de fondo, considera el Despacho pertinente efectuar algunas precisiones de orden constitucional y legal que orientan la decisión que habrá de adoptarse dentro del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal Ordinario Nro. **500-25.02-018-2024**, adelantado con ocasión del presunto detrimento patrimonial causado al Municipio de Riosucio - Chocó.

La responsabilidad fiscal encuentra fundamento en los artículos 267 y 272 de la Constitución Política, que atribuyen a las Contralorías la función de vigilar la gestión fiscal de la administración y proteger el patrimonio público.

En desarrollo de dicho mandato constitucional, la Ley 610 de 2000 regula el proceso de responsabilidad fiscal, concebido como el mecanismo mediante el cual se establece si un servidor público o particular que ejerce gestión fiscal causó un daño al patrimonio del Estado por acción u omisión dolosa o gravemente culposa.

De conformidad con los artículos 3, 5 y 6 de la Ley 610 de 2000, para que proceda una declaratoria de responsabilidad fiscal deben acreditarse concurrentemente los siguientes elementos: **1** La existencia de un daño patrimonial al Estado; **2** Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal; y **3** un nexo causal entre la conducta y el daño ocasionado. De igual forma, el artículo 23 y 53 de la misma normativa dispone que el fallo con responsabilidad fiscal únicamente procede cuando exista prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado

Igualmente, la Ley 1474 de 2011 fortaleció los mecanismos de investigación y juzgamiento fiscal, reafirmando el deber de los servidores públicos de administrar los recursos estatales bajo los principios de legalidad, eficiencia, economía, transparencia y responsabilidad.

En consecuencia, corresponde al Despacho determinar, con fundamento en las pruebas legalmente incorporadas al expediente, si dentro del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal Ordinario Nro. **500-25.02-018-2024** se encuentran acreditados los elementos estructurales de la responsabilidad fiscal respecto de los señores **CONRAD VALOYES MENDOZA** y **JHON ALBERTO VILLADIEGO MORENO**, y si existen razones jurídicas y probatorias para excluir de responsabilidad a la señora **LEIDY FARITH PALACIOS RAMOS** y a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**.

ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL

El artículo 5 de la Ley 610 de 2000 establece que la responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: **una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño patrimonial al Estado y un nexo causal entre ambos elementos.**

En consecuencia, procede el Despacho a analizar cada uno de estos presupuestos respecto de los investigados.

1. **ACREDITACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO:** En relación con el primer elemento estructural de la responsabilidad fiscal, previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, encuentra el Despacho plenamente acreditada la existencia de un daño patrimonial al Estado, entendido este, de conformidad con el artículo 6 ibidem, como la lesión al patrimonio público representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, pérdida o uso indebido de bienes o recursos públicos como consecuencia de una gestión fiscal antieconómica, ineficaz o contraria a los principios que orientan la función administrativa.

La jurisprudencia y la doctrina especializada en materia de responsabilidad fiscal han señalado que para que el daño patrimonial sea jurídicamente relevante debe reunir las características de ser **cierto, real, cuantificable y derivado del ejercicio de la gestión fiscal**, requisitos que en el presente asunto se encuentran plenamente demostrados con el material probatorio allegado al expediente.

En primer lugar, el daño es cierto, toda vez que no corresponde a una mera expectativa, hipótesis o eventualidad futura, sino a un hecho concreto y plenamente demostrado dentro del proceso. En efecto, se encuentra acreditado que el Municipio de Riosucio efectuó pagos por concepto de IVA dentro de contratos de obra pública suscritos durante las vigencias 2022 y 2023, pese a que tales contratos se encontraban excluidos de dicho gravamen de conformidad con lo establecido en el artículo 100 de la Ley 21 de 1992. Esta circunstancia fue identificada y documentada en el Hallazgo Fiscal No. 023 de 2024 y corroborada mediante los documentos contractuales, **registros presupuestales, comprobantes de pago** y demás pruebas obrantes en el expediente, evidenciándose así la materialización efectiva del detrimento patrimonial.

En segundo lugar, el daño es real, puesto que comporta una disminución efectiva e injustificada del patrimonio del Municipio de Riosucio. Los recursos públicos salieron del erario municipal sin que existiera causa legal que justificara su reconocimiento y pago, traduciéndose en una afectación patrimonial concreta y verificable. No se trata de una afectación potencial o hipotética, sino de un menoscabo que se consumó con la ejecución de pagos contrarios al ordenamiento jurídico, situación que encaja plenamente dentro de la definición legal de daño patrimonial consagrada en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000.

En tercer lugar, se trata de un daño cuantificable, en tanto ha sido determinado de manera objetiva y precisa en la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS ($4.306.121 M/CTE)**, valor que corresponde a los recursos públicos cancelados indebidamente por concepto de IVA en contratos de obra pública ejecutados durante las vigencias fiscales 2022 y 2023. La cuantificación del detrimento se encuentra respaldada en los documentos contractuales, la información financiera y los hallazgos de auditoría que hicieron parte integral del proceso de responsabilidad fiscal.

Los valores que conforman el detrimento patrimonial acreditado dentro del expediente corresponden a pagos efectuados a la contratista **RUTH DEL CARMEN MOSQUERA RENTERÍA**, por concepto de IVA incluido indebidamente en contratos de obra pública, así:

Vigencia Fiscal 2022

Contrato	Valor IVA Pagado
Contrato de Obra SPOP-037 del 27 de octubre de 2022 **(Folio 24)**	$1.473.041,00
Contrato de Obra MC-SPOP-001-2022 **(Folio 48)**	$404.607,00

Subtotal Vigencia 2022: $1.877.648,00

Vigencia Fiscal 2023

Contrato	Valor IVA Pagado
Contrato de Obra SPOP-004 del 6 de enero de 2023 **(Folios 70-71)**	$660.471,00
Contrato de Obra SPOP-015 del 29 de septiembre de 2023 **(Folio 86)**	$403.367,00
Contrato de Obra SPOP-006 del 17 de febrero de 2023 **(Folios 119-120)**	$907.752,00
Contrato de Obra SPOP-008 del 7 de junio de 2023 **(Folio 132)** al respaldo de la hoja	$456.883,00

Subtotal Vigencia 2023: $2.428.473,00

A si las cosas teniendo en cuenta los argumentos anteriores en el presente caso, el primer elemento de la responsabilidad fiscal se encuentra plenamente acreditado.

Gestión Fiscal de los presuntos responsables fiscales

El artículo 3 de la Ley 610 de 2000 define la gestión fiscal como el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas relacionadas con la administración, manejo, inversión, recaudo, custodia, conservación, disposición y control de los recursos públicos.

Del acervo probatorio se evidencia que para la época de los hechos:

- El señor **CONRAD VALOYES MENDOZA**, la culpa grave se concreta en su condición de Alcalde Municipal y ordenador del gasto, pues tenía la responsabilidad de garantizar que los recursos públicos fueran ejecutados conforme al ordenamiento jurídico y que los pagos autorizados por la administración municipal se ajustaran a la normativa vigente. Su deber funcional no se limitaba a la simple autorización formal de las erogaciones, sino que comprendía la obligación de velar por la legalidad de las decisiones que comprometían el patrimonio público.
- El señor **JHON ALBERTO VILLADIEGO MORENO**, la conducta gravemente culposa se materializa en el incumplimiento de los deberes inherentes a la administración financiera y del municipio, toda vez que tenía a su cargo la verificación, trámite y ejecución de los pagos efectuados con recursos públicos, circunstancia que le imponía la obligación de controlar la correcta aplicación de las normas tributarias y presupuestales pertinentes antes de autorizar cualquier desembolso.
- En contraste, respecto de la señora **LEIDY FARITH PALACIOS RAMOS**, aunque durante la época de los hechos ostentó la calidad de Secretaria de Planeación y Obras Públicas y participó en actividades relacionadas con la ejecución contractual, el material probatorio no permite concluir con el grado de certeza exigido por la Ley 610 de 2000 que hubiera tenido competencia para ordenar el gasto, autorizar pagos o decidir sobre la inclusión del IVA dentro de las obligaciones canceladas por el municipio. Tampoco se acreditó que su actuación hubiera sido determinante en la acusación del detrimento patrimonial investigado.

Las funciones atribuidas a los investigados se encontraban directamente vinculadas con el manejo y disposición de recursos del municipio, razón por la cual ostentaban la calidad de gestores fiscales exigida por la ley para la configuración de la responsabilidad fiscal.

2, <u>CONDUCTA CULPOSA ATRIBUIBLE A LOS GESTORES FISCALES:</u> En cuanto al segundo elemento estructural de la responsabilidad fiscal previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, corresponde al Despacho establecer si la

actuación de los gestores fiscales vinculados al presente proceso se produjo con dolo o culpa grave y si dicha conducta resulta determinante en la producción del daño patrimonial acreditado.

Del análisis integral del material probatorio obrante en el expediente se encuentra demostrado que los señores **CONRAD VALOYES MENDOZA**, en su condición de Alcalde Municipal de Riosucio para la época de los hechos, y **JHON ALBERTO VILLADIEGO MORENO**, en calidad de Secretario de Hacienda-Tesorero, ejercían funciones directamente relacionadas con la dirección, administración, manejo, ejecución y control de los recursos públicos municipales, razón por la cual ostentaban la condición de gestores fiscales en los términos previstos en el artículo 3 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de los cargos desempeñados, les correspondía adelantar la gestión fiscal con estricta observancia de los principios de legalidad, economía, eficiencia, eficacia, responsabilidad y transparencia, verificando que toda erogación con cargo al patrimonio público tuviera sustento legal y se ajustara plenamente a las disposiciones presupuestales, tributarias y contractuales aplicables.

No obstante, las pruebas recaudadas demuestran que, durante las vigencias fiscales 2022 y 2023, se autorizaron, tramitaron y ejecutaron pagos derivados de contratos de obra pública celebrados por el Municipio de Riosucio que incluían valores correspondientes al Impuesto sobre las Ventas (IVA), pese a que el artículo 100 de la Ley 21 de 1992 establece de manera expresa que los contratos de obra pública celebrados con entidades territoriales se encuentran excluidos de dicho gravamen.

La Sala considera que esta circunstancia no puede calificarse como un simple error administrativo o una diferencia de interpretación normativa. Por el contrario, constituye una omisión grave frente a un mandato legal claro, vigente y de obligatoria observancia para quienes tienen a su cargo la administración de recursos públicos. La exclusión del IVA en los contratos de obra pública celebrados por entidades territoriales corresponde a una disposición legal ampliamente conocida dentro de la contratación estatal y de obligatorio acatamiento por parte de los ordenadores del gasto y responsables de la ejecución financiera de las entidades públicas.

En ese sentido, la conducta atribuida a los señores **CONRAD VALOYES MENDOZA** y **JHON ALBERTO VILLADIEGO MORENO** se enmarca dentro de

la **CULPA GRAVE**, entendida como aquella falta de diligencia elemental que implica el desconocimiento de deberes funcionales básicos y la inobservancia de los cuidados mínimos que cualquier servidor público prudente habría adoptado en circunstancias similares para proteger el patrimonio estatal.

La culpa grave se configura en el presente asunto por cuanto los investigados omitieron verificar la procedencia legal de los pagos efectuados, permitiendo el reconocimiento y desembolso de recursos públicos por un concepto expresamente excluido por la ley. Tal omisión evidencia una actuación caracterizada por la falta de cuidado, vigilancia y control en el ejercicio de la gestión fiscal, particularmente cuando se trataba de funcionarios con competencias directas sobre la ordenación del gasto y la ejecución de pagos.

En conclusión, el Despacho encuentra plenamente acreditado que los señores **CONRAD VALOYES MENDOZA** y **JHON ALBERTO VILLADIEGO MORENO**, en ejercicio de la gestión fiscal, incurrieron en una conducta culposa a título de **culpa grave**, al omitir el deber funcional de verificar la legalidad de los pagos efectuados y permitir el reconocimiento y pago de un tributo expresamente excluido por la ley, actuación que vulneró los principios de legalidad, economía, eficiencia y responsabilidad que rigen la administración de los recursos públicos y contribuyó de manera directa a la causación del detrimento patrimonial objeto de investigación. Por el contrario, respecto de la señora **LEIDY FARITH PALACIOS RAMOS**, no se logró acreditar este elemento subjetivo de la responsabilidad fiscal, razón por la cual no es posible predicar responsabilidad en su contra.

3 EL NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA Y EL DAÑO PATRIMONIAL: Como tercer elemento estructural de la responsabilidad fiscal, el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 exige la existencia de un **nexo causal** entre la conducta atribuible al gestor fiscal y el daño patrimonial ocasionado al Estado. Este elemento constituye el vínculo jurídico que permite establecer que el detrimento patrimonial no obedeció a circunstancias ajenas, fortuitas o independientes de la gestión fiscal, sino que fue consecuencia directa o necesaria de una acción u omisión imputable a quienes tenían el deber funcional de proteger los recursos públicos.

En materia de responsabilidad fiscal, el nexo causal se configura cuando existe una relación de causa y efecto entre la conducta desplegada por el gestor fiscal y el daño patrimonial producido, de tal manera que pueda concluirse razonablemente que dicho daño no se habría materializado de no haber mediado

la actuación u omisión del servidor público. En otras palabras, el análisis causal exige verificar si la conducta investigada constituyó un factor determinante en la producción del resultado lesivo para el patrimonio estatal.

En el caso objeto de estudio, se encuentra plenamente demostrado que el detrimento patrimonial sufrido por el Municipio de Riosucio, cuantificado en la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS ($4.306.121 M/CTE)**, tuvo origen en el reconocimiento y pago de valores correspondientes al Impuesto de (IVA) dentro de contratos de obra pública ejecutados durante las vigencias fiscales 2022 y 2023, pese a que dichos contratos se encontraban excluidos de dicho gravamen en virtud de lo dispuesto por el artículo 100 de la Ley 21 de 1992.

Así las cosas, el daño patrimonial acreditado no constituye un hecho aislado ni una circunstancia desvinculada de la actuación de los gestores fiscales, sino la consecuencia directa de una serie de decisiones administrativas relacionadas con la elaboración, revisión, aprobación y pago de las obligaciones contractuales. La salida injustificada de recursos públicos se produjo precisamente porque no se advirtió, verificó ni corrigió la indebida inclusión del IVA en los valores reconocidos al contratista, permitiendo que se efectuaran pagos contrarios al ordenamiento jurídico.

Para este Despacho resulta claro que, de haberse observado diligentemente las funciones asignadas a dichos servidores públicos **(CONRAD VALOYES MENDOZA** y **JHON ALBERTO VILLADIEGO MORENO)** y de haberse aplicado correctamente la disposición contenida en el artículo 100 de la Ley 21 de 1992, los pagos indebidos por concepto de IVA no se habrían realizado y, en consecuencia, el daño patrimonial no habría tenido ocurrencia. Existe entonces una relación directa, necesaria e inmediata entre la conducta omisiva atribuida a los investigados y el detrimento ocasionado al patrimonio público municipal.

En consecuencia, en relación con la señora **LEIDY FARITH PALACIOS RAMO,** aunque pudo haber participado en actividades relacionadas con la ejecución contractual, no se encuentra demostrado que exista una relación causal directa e inmediata entre sus actuaciones y el detrimento patrimonial investigado. La ausencia de este elemento impide estructurar responsabilidad fiscal en su contra, pues, conforme al artículo 5 de la Ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal únicamente puede declararse cuando concurren integralmente todos los elementos que la conforman.

Por lo anterior, el Despacho concluye que el daño patrimonial ocasionado al Municipio de Riosucio es consecuencia directa de la conducta gravemente culposa desplegada por los señores **CONRAD VALOYES MENDOZA** y **JHON ALBERTO VILLADIEGO MORENO**, quienes incumplieron los deberes funcionales inherentes a la administración y protección de los recursos públicos, permitiendo el reconocimiento y pago de un tributo legalmente improcedente. En consecuencia, se encuentra plenamente acreditado el elemento del **NEXO CAUSAL** respecto de estos investigados, configurándose así el tercer presupuesto exigido por el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 para la declaratoria de responsabilidad fiscal.

VALORACION DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR LA DEFENSA DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

- FRENTE A LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR EL APODERADO DE OFICIO DE LOS SEÑORES CONRAD VALOYES MENDOZA Y **JHON ALBERTO VILLADIEGO MORENO**, el Despacho observa que los argumentos expuestos se orientan principalmente a negar la existencia de responsabilidad fiscal, alegando ausencia de participación determinante en los hechos, actuación de buena fe y falta de culpa grave en el ejercicio de sus funciones.

Sin embargo, una vez valorados los planteamientos defensivos en conjunto con el material probatorio obrante en el expediente, se concluye que estos no tienen la entidad suficiente para desvirtuar los elementos estructurales de la responsabilidad fiscal acreditados dentro del proceso.

En efecto, las pruebas recaudadas demuestran la existencia de un daño patrimonial cierto, real y cuantificable ocasionado al Municipio de Riosucio por valor de **$4.306.121**, derivado del reconocimiento y pago indebido de IVA en contratos de obra pública excluidos de dicho gravamen por disposición expresa del artículo 100 de la Ley 21 de 1992.

De igual manera, se encuentra plenamente acreditado que los señores **CONRAD VALOYES MENDOZA**, en su calidad de Alcalde Municipal y ordenador del gasto, y **JHON ALBERTO VILLADIEGO MORENO**, en su condición de Secretario de Hacienda-Tesorero, ejercían funciones relacionadas directamente con la administración, autorización y ejecución de pagos con

recursos públicos, encontrándose obligados a verificar la legalidad de las erogaciones efectuadas por la entidad territorial.

Los argumentos defensivos tampoco logran desvirtuar la conducta gravemente culposa atribuida a los investigados, pues el desconocimiento de una disposición legal clara y vigente que excluía del IVA los contratos de obra pública evidencia una inobservancia de los deberes mínimos de diligencia, cuidado y vigilancia que les eran exigibles como gestores fiscales.

Finalmente, las pruebas obrantes en el expediente permiten establecer que el detrimento patrimonial se produjo precisamente como consecuencia de la autorización y ejecución de pagos que incluyeron un tributo legalmente improcedente, circunstancia que acredita el nexo causal entre la conducta de los investigados y el daño ocasionado al patrimonio público.

En consecuencia, el Despacho concluye que los descargos presentados por la defensa no generan duda razonable ni aportan elementos probatorios capaces de desvirtuar la existencia del daño patrimonial, la conducta gravemente culposa ni el nexo causal acreditados dentro del proceso, razón por la cual se mantienen incólumes las conclusiones expuestas en el Auto de Imputación y se impone la declaratoria de responsabilidad fiscal respecto de los señores **CONRAD VALOYES MENDOZA** y **JHON ALBERTO VILLADIEGO MORENO**.

- VALORACIÓN DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR LA SEÑORA LEIDY FARITH PALACIOS RAMOS; Respecto de los descargos presentados por la señora **LEIDY FARITH PALACIOS RAMOS**, el Despacho encuentra que los argumentos de defensa resultan acordes con el material probatorio obrante en el expediente, en cuanto no se acreditó su participación directa y determinante en la causación del detrimento patrimonial investigado.

Si bien para la época de los hechos se desempeñaba como Secretaria de Planeación y Obras Públicas y ejercía funciones relacionadas con la supervisión contractual, no obra prueba suficiente que demuestre que tuviera competencia para ordenar el gasto, autorizar pagos, efectuar desembolsos o definir la aplicación de las disposiciones tributarias que dieron origen al daño patrimonial.

Asimismo, no se logró demostrar que hubiera actuado con dolo o culpa grave, ni que su conducta constituyera la causa eficiente de los pagos indebidos por concepto de IVA realizados por el Municipio de Riosucio. Por el contrario, las actuaciones relacionadas con la aprobación y ejecución de dichos pagos recaían

principalmente en el ordenador del gasto y en la dependencia encargada de la gestión financiera de la entidad.

En consecuencia, el Despacho concluye que respecto de la señora **LEIDY FARITH PALACIOS RAMOS** no se encuentran acreditados en debida forma los elementos de la conducta gravemente culposa ni del nexo causal exigidos por el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, razón por la cual los descargos presentados logran desvirtuar su responsabilidad fiscal y, en consecuencia, procede su **desvinculación definitiva del Proceso de Responsabilidad Fiscal Ordinario No. 500-25.02-018-2024**.

- VALORACIÓN DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C: El Despacho procedió a analizar los argumentos expuestos por la aseguradora, confrontándolos con el material probatorio obrante en el expediente y con las normas que regulan la responsabilidad fiscal y la vinculación de las compañías aseguradoras dentro de estos procesos.

En el presente asunto, se encuentra debidamente acreditado que el Municipio de Riosucio efectuó pagos por concepto de IVA en contratos de obra pública excluidos de dicho gravamen, generándose una salida efectiva de recursos públicos por valor de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS ($4.306.121 M/CTE)**, circunstancia que configura un daño cierto, real y cuantificable en los términos del artículo 6 de la Ley 610 de 2000.

De igual manera, la aseguradora argumenta que los hechos investigados podrían encontrarse excluidos de cobertura al tratarse de pagos efectuados indebidamente a terceros como consecuencia de errores administrativos relacionados con la aplicación de normas tributarias. Al respecto, si bien esta Contraloría no comparte la tesis según la cual la conducta investigada constituye una simple equivocación administrativa, pues dentro del proceso se acreditó la existencia de culpa grave en cabeza de los gestores fiscales, lo cierto es que la procedencia de una reclamación contra la aseguradora exige verificar de manera específica las condiciones contractuales de la póliza, sus exclusiones y el riesgo efectivamente amparado.

Precisamente, del análisis de la documentación obrante en el expediente se evidencia que persisten dudas razonables sobre el alcance de la cobertura frente a los hechos que dieron origen al detrimento patrimonial, especialmente respecto de la naturaleza del riesgo asegurado, las exclusiones contractuales invocadas por la compañía y la extensión de la obligación de indemnizar. Tales

circunstancias impiden al Despacho tener certeza suficiente para hacer efectiva la garantía dentro del presente proceso.

Finalmente, la compañía argumenta que no se acreditó una conducta dolosa ni actos de apropiación indebida por parte de los funcionarios amparados. Sobre este aspecto, el Despacho reitera que el expediente sí demuestra la existencia de una conducta gravemente culposa atribuible a los señores **CONRAD VALOYES MENDOZA** y **JHON ALBERTO VILLADIEGO MORENO**; sin embargo, ello no resulta suficiente por sí solo para comprometer automáticamente la responsabilidad de la aseguradora, pues adicionalmente debe acreditarse que el riesgo se encuentra efectivamente amparado por la póliza y que no opera ninguna exclusión contractual, aspectos que no quedaron plenamente demostrados dentro del expediente.

En consecuencia, aunque los argumentos presentados por **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** no logran desvirtuar la existencia del daño patrimonial ni la responsabilidad fiscal atribuida a los gestores fiscales, sí generan dudas razonables respecto de la procedencia de afectar la póliza vinculada al proceso, particularmente en lo relacionado con el alcance de la cobertura, las exclusiones contractuales alegadas, la temporalidad del amparo y la consolidación de la obligación indemnizatoria.

Por lo anterior, y en aplicación de los principios de certeza probatoria y responsabilidad demostrada que gobiernan el proceso de responsabilidad fiscal, el Despacho concluye que no existe mérito suficiente para extender los efectos del presente fallo a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, razón por la cual procede su **desvinculación como tercero civilmente responsable** dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal Ordinario No. **500-25.02-018-2024**.

VALORACION PROBATORIA

De conformidad con los artículos 22, 23, 24, 25, 26 y 53 de la Ley 610 de 2000, el Despacho realizó una valoración integral de las pruebas legalmente incorporadas al expediente, apreciándolas en conjunto y bajo las reglas de la sana crítica.

Del análisis del **Hallazgo Fiscal No. 023 de 2024**, los documentos contractuales, registros presupuestales, comprobantes de pago, informes de auditoría y demás elementos probatorios, se encuentra plenamente acreditada la existencia de un **daño patrimonial al Municipio de Riosucio**, derivado del reconocimiento y

pago indebido de IVA en contratos de obra pública celebrados durante las vigencias fiscales 2022 y 2023, pese a que dichos contratos se encontraban excluidos de este gravamen conforme al artículo 100 de la Ley 21 de 1992.

El detrimento patrimonial fue determinado y cuantificado en la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS MONEDA CORRIENTE ($4.306.121 M/CTE)**, valor que corresponde a los recursos públicos pagados indebidamente por concepto de IVA.

Igualmente, se acreditó que los señores **CONRAD VALOYES MENDOZA**, en su condición de Alcalde Municipal y ordenador del gasto, y **JHON ALBERTO VILLADIEGO MORENO**, en calidad de Secretario de Hacienda-Tesorero, ostentaban la condición de gestores fiscales y tenían a su cargo la administración, control, autorización y ejecución de los recursos públicos municipales.

Las pruebas recaudadas permiten concluir que dichos servidores públicos incurrieron en una conducta gravemente culposa al omitir los deberes mínimos de vigilancia, control y verificación de la legalidad de los pagos efectuados, permitiendo el reconocimiento y desembolso de un tributo expresamente excluido por la ley. Tal conducta desconoció los principios de legalidad, economía, eficiencia y responsabilidad que deben orientar la gestión fiscal.

Asimismo, quedó demostrado el **nexo causal directo** entre la conducta desplegada por los investigados y el daño patrimonial ocasionado, toda vez que el detrimento se produjo como consecuencia de la autorización, trámite y ejecución de los pagos que incluyeron indebidamente el IVA. De haberse observado las obligaciones funcionales inherentes a sus cargos, el daño no se habría materializado.

Por otra parte, respecto de la señora **LEIDY FARITH PALACIOS RAMOS**, no se acreditó con el grado de certeza exigido por la Ley 610 de 2000 una participación determinante en la causación del daño patrimonial, ni competencias relacionadas con la ordenación del gasto o la autorización de los pagos cuestionados, razón por la cual no se configuraron los elementos de culpa grave y nexo causal necesarios para atribuirle responsabilidad fiscal.

De igual manera, frente a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, no se encontraron plenamente acreditados los presupuestos legales y contractuales

necesarios para afectar la póliza vinculada al proceso, persistiendo dudas sobre el alcance de la cobertura y la procedencia de hacer efectiva la garantía.

En consecuencia, la valoración integral del acervo probatorio permitió al Despacho adquirir certeza sobre la concurrencia de los elementos previstos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 respecto de los señores **CONRAD VALOYES MENDOZA** y **JHON ALBERTO VILLADIEGO MORENO**, esto es, la existencia de un **daño patrimonial cuantificado en $4.306.121 M/CTE**, una **conducta gravemente culposa** y un **nexo causal** entre dicha conducta y el detrimento ocasionado, razones que sustentan la declaratoria de responsabilidad fiscal en su contra. Por el contrario, respecto de la señora **LEIDY FARITH PALACIOS RAMOS** y de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, no se acreditaron los presupuestos legales necesarios para mantener su vinculación al presente proceso.

ACTUALIZACIÓN E INDEXACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL

El artículo 53 de la Ley 610 de 2000 establece que los daños patrimoniales causados al Estado deben actualizarse a valor presente, conforme a los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes.

FORMULA; Valor histórico X IPC Final
IPC Inicial

Indicando:

- **Valor histórico: $ 4.306.121**
- IPC inicial fecha 16 de noviembre de 2023 **137,09**
- IPC final fecha 28 de septiembre de 2026 **160,42**
- **Valor indexado: $ 732.816**

- **TOTAL, DETRIMENTO CON INDEXACION $ 5.038.937**

El Despacho deja ***CONSTANCIA*** que, a la fecha de realizar la indexación del presente *proceso* ***esto es el día 28 septiembre de 2026***, se verificó la tabla del ***Índice de Precios al Consumidor (IPC)*** publicada por el **DANE**. Sin embargo, se constató que el índice correspondiente al mes de septiembre ***de 2026*** aún no se encontraba disponible ni actualizado. Por tal razón, para efectos de la

actualización del daño patrimonial, se tomó como **índice final** el correspondiente al mes de **agosto de 2026**, equivalente a **160,42.**

DANE

Total, Indice de Precios al Consumidor (IPC)

Índices - Serie de empalme

2003 - 2026

Base Diciembre de 2018 = 100,00

Mes	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026
Enero	50,42	53,54	56,45	59,02	61,80	65,51	70,21	71,69	74,12	76,75	78,28	79,95	83,00	89,19	94,07	97,53	100,60	104,24	105,91	113,26	128,27	138,98	146,24	154,07
Febrero	50,98	54,18	57,02	59,41	62,53	66,50	70,80	72,28	74,57	77,22	78,63	80,45	83,96	90,33	95,01	98,22	101,18	104,94	106,58	115,11	130,40	140,49	147,90	155,73
Marzo	51,31	54,71	57,46	59,83	63,29	67,04	71,15	72,46	74,77	77,31	78,79	80,77	84,45	91,18	95,46	98,45	101,62	105,53	107,12	116,26	131,77	141,48	148,68	156,94
Abril	52,10	54,96	57,72	60,09	63,85	67,51	71,38	72,79	74,86	77,42	78,99	81,14	84,90	91,83	95,91	98,91	102,12	105,70	107,76	117,71	132,80	142,32	149,66	158,17
Mayo	52,36	55,17	57,95	60,29	64,05	68,14	71,39	72,87	75,07	77,66	79,21	81,53	85,12	92,10	96,12	99,16	102,44	105,36	108,84	118,70	133,36	142,92	150,14	158,91
Junio	52,33	55,51	58,18	60,48	64,12	68,73	71,35	72,95	75,31	77,72	79,39	81,61	85,21	92,54	96,23	99,31	102,71	104,97	108,78	119,31	133,78	143,38	150,30	159,53
Julio	52,26	55,49	58,21	60,73	64,23	69,06	71,32	72,92	75,42	77,70	79,43	81,73	85,37	93,02	96,18	99,18	102,94	104,97	109,14	120,27	134,45	143,67	150,71	159,79
Agosto	52,42	55,51	58,21	60,96	64,14	69,19	71,35	73,00	75,39	77,73	79,50	81,90	85,78	92,73	96,32	99,30	103,03	104,96	109,62	121,50	135,39	143,67	150,99	160,42
Septiembre	52,53	55,67	58,46	61,14	64,20	69,06	71,28	72,90	75,62	77,96	79,73	82,01	86,39	92,68	96,36	99,47	103,26	105,29	110,04	122,63	136,11	144,02	151,48	
Octubre	52,56	55,66	58,60	61,05	64,20	69,30	71,19	72,84	75,77	78,08	79,52	82,14	86,98	92,62	96,37	99,59	103,43	105,23	110,06	123,51	136,45	143,85	151,76	
Noviembre	52,75	55,82	58,66	61,19	64,51	69,49	71,14	72,98	75,87	77,98	79,35	82,25	87,51	92,73	96,55	99,70	103,54	105,06	110,60	124,46	137,09	144,22	151,87	
Diciembre	53,07	55,99	58,70	61,33	64,62	69,80	71,20	73,45	76,19	78,05	79,56	82,47	88,05	93,11	96,92	100,00	103,80	105,46	111,41	126,03	137,72	144,88	152,27	

Fuente: DANE.

Nota: La diferencia en la suma de las variables, obedece al sistema de aproximación y redondeo.

Actualizado el 7 de Septiembre de 2026

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Chocó, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: FALLAR CON Responsabilidad fiscal dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal Ordinario Nro. 018-2024, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, en contra del os señores, **CONRAD VALOYES MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.001.439, en su condición de Alcalde del Municipio de Riosucio para la época de los hechos que se investigan, **JHON ALBERTO VILLADIEGO MORENO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.093.893 en su condición de secretario de Hacienda y Tesorero, del Municipio de Riosucio para la época de los hechos que se investigan.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar que los anteriormente identificados son responsables fiscales, los cuales responderán personalmente en partes iguales el daño patrimonial causado al Municipio de Riosucio por valor de **CINCO MILLONES TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA SIETE PESOS ($5.038.937) Mcte.**

ARTÍCULO TERCERO: FALLAR SIN RESPONSABILIDAD FISCAL de conformidad con el artículo 54 de la Ley 610 del 2000, a favor de la señora **LEIDY FARITH PALACIOD RAMOS,** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 49.694.355. quien ostentaba la calidad de Secretaria de Planeación y Obras Públicas para la época de los hechos que se investigan, dentro del presente proceso de la referencia.

ARTICULO CUARTO: FALLAR SIN RESPONSABILIDAD FISCAL de conformidad con el artículo 54 de la Ley 610 del 2000 a la compañía de seguros **EQUIDAD SEGUROS,**

identificada con número de NIT: 860028415 como tercero civilmente responsable dentro del proceso de la referencia,

ARTÍCULO QUINTO: ***Notificar Personalmente***, a las partes de este proceso, el contenido de la presente decisión en la forma y términos establecidos en el ***artículo 106 de la ley 1474 de 2011,*** manifestándoles que, contra esta providencia, por tratarse de un proceso de única instancia ***procede el recurso de reposición***, que se deberá interponer ante el funcionario que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Por tratarse que la cuantía es inferior a la establecida para contratar en dicho Municipio este proceso se ***Tramitar en Única Instancia***.

ARTICULO SEPTIMO: Como quiera que se falló con responsabilidad fiscal dentro del presente proceso en contra de los señores **CONRAD VALOYES MENDOZA** y **JHON ALBERTO VILLADIEGO MORENO**, ya individualizado en el presente asunto, se le designó apoderado de oficio, ordénese la remisión del expediente al despacho del señor Contralor General del Departamento del Chocó para que se surta el respectivo Grado de Consulta, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, en virtud del artículo 18 de la Ley 610 del 2000.

ARTICULO OCTAVO: Una vez ejecutoriado el presente fallo, remítase copia a la Contraloría General de la República para la inclusión en el Boletín de responsables Fiscales, de conformidad con la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO NOVENO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la Oficina de Jurisdicción Coactiva para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARNOL PALACIOS MATURANA
Jefe de la Oficia de Responsabilidad Fiscal Y Jurisdicción Coactiva
Contraloría General del Departamento del Chocó